



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 268-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 268-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/883-2014 y APMTC/CL/885-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de diciembre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 268-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, expediente 268), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC) contra la resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/883-2014 y APMTC/CL/885-2014 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 3 de setiembre de 2014, TRANSOCEANIC interpuso 2 reclamos ante APM contra el cobro de las facturas N° 003-0043775 y 003-0032888, emitidas por el concepto de "uso de área operativa – carga fraccionada"; argumentando lo siguiente:
 - i.- Durante las labores de levante y despacho de la mercadería, la cual para el presente caso consiste en atados de productos de acero, se vio imposibilitada de realizar el levante de la mercadería por no contar con el equipo necesario para ello (montacargas).
 - ii.- Afirmó que otra razón por la cual se retrasó el retiro de la mercadería de sus clientes, se debió a que APM apiló de forma conjunta la carga de diferentes usuarios, lo que produjo la necesidad de clasificar los distintos atados de vigas de acero por cliente.
 - iii.- En tal sentido, indicó que la excesiva demora en el retiro de la mercadería se debió a los siguientes factores:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 268-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- Falta de montacargas y personal para la operación de despacho, lo que generó que los camiones enviados por su representada se encuentren paralizados por largos períodos de tiempo.
 - Falta de tarjadores, en la medida que APM no envió personal suficiente para realizar la tarja de salida de los camiones, imposibilitando su rotación y una descarga fluida.
 - Falta de libro de notas de tarja, lo que generó que las unidades de transporte permanezcan varadas varias horas para su salida por la balanza de APM.
- iv.- Pese a lo expuesto, APM ha emitido las facturas N° 003-0043775 y 003-0032888, por el servicio de Uso de Área Operativa, a pesar de que la demora en el despacho de la mercadería obedece a causas atribuibles a ella. Asimismo, la Entidad Prestadora tampoco ha considerado que tiene la capacidad de ampliar el cómputo de los plazos libres de almacenamiento, sobre todo, tomando en cuenta que se ha excedido en los plazos con los que cuenta para la atención y el retiro de la mercadería (plazos establecidos para la medición de los niveles de productividad del Terminal Norte Multipropósito en el Contrato de Concesión).
- 2.- Mediante Resolución N° 1¹ emitida en los expedientes N° APMTC/CL/883-2014 y APMTC/CL/885-2014, notificada el 24 de setiembre de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos infundados argumentando lo siguiente:
- i.- Durante los meses de enero y junio de 2014, APM emitió las facturas N° 003-0043775 y 003-0032888, cuyo importe asciende a US \$ 7 549.34; las cuales no corresponden al servicio de uso de área operativa, sino que han sido emitidas por el servicio de Descarga de Carga Fraccionada Porción Nave.
 - ii.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, no teniendo la facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren dicha solicitud. En este orden de ideas, APM debe de cumplir con lo señalado y establecido en las solicitudes de servicios que presentan los usuarios.
 - iii.- Siendo así, el servicio solicitado por TRANSOCEANIC fue efectivamente tramitado y solicitado por la apelante; habiéndose brindado a su favor conforme consta en la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 30996, 30984, 30985 y 24852.
 - iv.- Finalmente, el numeral 1.5.26 del Reglamento de Tarifas de APM versión 2.2 y 2.4 establece que la tarifa es la contraprestación económica que APM cobra por la prestación de los servicios estándar y los servicios especiales regulados, de conformidad con lo previsto en el

Se debe precisar que APM emite una única resolución a fin de resolver los 2 reclamos presentados por TRANSOCEANIC, sin que exista resolución que haya dispuesto su acumulación.



Contrato de Concesión. A ello se debe añadir que el artículo 4 del citado reglamento señala que no existe excepción para ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o derecho privado, que le permita ser exonerada del pago de los precios y tarifas respectivas por el uso de la infraestructura de APM.

3.- Con fecha 16 de octubre de 2014, TRANSOCEANIC, dentro del plazo correspondiente², interpuso 2 recursos de apelación solicitando que se declaren fundados sus reclamos, en virtud a los siguientes argumentos:

i.- La afirmación del concesionario de que ha brindado efectivamente el servicio de Descarga de Carga Fraccionada Porción Nave, es incorrecta en la medida que toda la carga contenida en la nave, ha estado bajo términos de Liner Out³, tal como consta en el correo electrónico correspondiente.

ii.- Si bien es cierto se solicitó y realizó el trámite ante APM para que brinde el servicio facturado en las naves M/N Cos Fair y M/N Orchid Island, dicha solicitud se realizó en base a lo acordado con la empresa Transtotal Agencia Marítima S.A., quienes confirmaron los términos de Liner Out del contrato de fletamiento.

4.- El 30 de octubre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

i.- En la normativa prevista, se establece que en el caso de embarque o descarga de carga fraccionada – porción nave –, el servicio incluye la transferencia de la carga de nave a muelle y tarja, y que el cobro del servicio será facturado a la línea naviera o al consignatario de la carga, lo que dependerá de las condiciones establecidas en el contrato de transporte marítimo.

ii.- En el presente caso, se ha comprobado que mediante comunicación electrónica de fecha 31 de enero y 24 de junio de 2014, los términos del contrato de fletamiento de la carga para las naves Orchid Island y Cos Fair corresponden a Liner Out, por lo que el cobro del servicio debe ser dirigido al agente marítimo Cargomar S.A.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".

³ Término de Contrato de flete marítimo que en términos de línea o de muelle implica que las operaciones de carga, estiba, desestiba y descarga están cotizadas dentro del flete. Se excluyen el costo de las operaciones previas al gancho en la carga y posteriores a éste en la descarga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 268-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 5.- En primer lugar debe mencionarse que APM emitió una única resolución a fin de resolver los 2 reclamos presentados por la apelante, apreciándose una acumulación de procesos, sin que haya existido una resolución previa que haya dispuesto su acumulación.
- 6.- Luego de emitido el pronunciamiento, TRANSOCEANIC presentó dos recursos de apelación contra la resolución antes mencionada, ocurriendo que cada impugnación está relacionada a cada uno de los reclamos que presentó.
- 7.- De acuerdo con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG), la autoridad administrativa tiene la potestad de disponer, a solicitud de parte o de oficio, la acumulación de los procedimientos que guarden conexión mediante resolución irrecurrible.
- 8.- Con relación a la conexidad, el artículo 84 del Código Procesal Civil⁵, la define como la concurrencia de elementos comunes o afines entre pretensiones distintas.
- 9.- En atención a lo anterior, este Tribunal observa que, existe conexidad en los recursos de apelación presentados contra la resolución materia de impugnación, en la medida que se aprecia una identidad en los sujetos (TRANSOCEANIC y APM), el petitorio (se solicita que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0043775 y 003-0032888, emitidas por el concepto de "descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción nave) y el objeto de las pretensiones (las facturas no debieron ser dirigidas al usuario), cumpliéndose de esta manera con el requisito de conexidad requerido por la LPAG para decidir la acumulación de procedimientos, correspondiendo disponer la acumulación de los recursos de apelación presentados.
- 10.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0043775 y 003-0032888, en la medida que toda la carga contenida en las naves Orchid Island y Cos Fair, estaban con el término Liner Out.
- 11.- Al respecto, APM admitió que, teniendo en cuenta que el contrato de Transporte Marítimo establece el término de Liner Out, las facturas debieron ser dirigidas al Agente Marítimo y no a la empresa TRANSOCEANIC, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de su cobro.
- 12.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TRANSOCEANIC respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto la factura emitida por el concepto de

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

⁵ Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768:

"Artículo 84.- Conexidad

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 268-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

“Descarga de Carga Fraccionada Porción Nave”); corresponde que se ampare los recursos de apelación presentados.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR los recursos de apelación presentados contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/883-2014 y APMTC/CL/885-2014.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/883-2014 y APMTC/CL/885-2014, y en consecuencia declarar **FUNDADOS** los reclamos presentados por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. dejándose sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0043775 y 003-0032888, quedando así agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.